



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 16:00 horas del día 25 de abril de 2021, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por C. PEDRO ALBERTO GUTIERREZ VARELA en contra de **"...RESOLUCIÓN CJ/JIN/153/2021 Y ACUMULADOS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA..."**

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 16:00 horas del día 25 de abril de 2021, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 16:00 horas del día 28 de abril de 2021, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-993/2021

ACTOR: PEDRO ALBERTO GUTIÉRREZ
VARELA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

OFICIO: SCM-SGA-OA-1098/2021

ASUNTO: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN
JUDICIAL Y SE REMITE DOCUMENTACIÓN

Ciudad de México, 25 de abril de 2021

reabi noti ejecución cl
anexos

Comisión de Justicia del Consejo Nacional del
Partido Acción Nacional, por conducto de quien
legalmente la represente
P R E S E N T E

ACTO A NOTIFICAR: ACUERDO DE TURNO Y REQUERIMIENTO de veintitrés de los corrientes, dictado por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado. -----

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El actuario adscrito a esta Sala Regional. NOTIFICA el citado acuerdo, por OFICIO, mismo que se anexa en copia simple de la representación impresa del mismo firmado electrónicamente, constante en tres páginas asimismo se anexa copia de la documentación atinente señalada en el acuerdo de mérito. Lo que se notifica para los efectos legales correspondientes. -----

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo, el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

DOY FE. -----

ACTUARIO

NATANAEL FIGUEROA GUTIÉRREZ



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-993/2021

ACTOR: PEDRO ALBERTO GUTIÉRREZ
VARELA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Ciudad de México, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, da cuenta al Magistrado Héctor Romero Bolaños, Presidente de esta Sala Regional, con el escrito y anexos recibidos hoy en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, por el cual **Pedro Alberto Gutiérrez Varela** quien como militante del Partido Acción Nacional y aspirante a la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, promueve vía *per saltum* **juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía**, para controvertir la resolución CJ/JIN/153/2021 y acumulados de la Comisión de Justicia del referido partido, relacionada con la designación de diversas candidaturas a los cargos de elección popular en esa entidad, que registrará dicho partido político con motivo del proceso electoral local ordinario en curso.

Ahora bien, de la lectura del escrito se desprende que existe vinculación con el medio de impugnación que dio origen al diverso SCM-JDC-832/2021 en virtud que en ese juicio la parte actora combate la misma resolución identificada como CJ/JIN/153/2021.

En ese sentido, se advierte que existe conexidad en la causa ya que en ambos casos se combate el mismo acto relacionado con la selección de candidaturas del Partido Acción Nacional en Puebla, además de tener la misma pretensión; motivo por el cual resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 70 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual establece que, si se considera conveniente su estudio en una misma ponencia y por economía procesal, la Presidencia de la Sala respectiva turnará el expediente a la Magistratura que haya sido instructora en el primero de ellos.

Por otra parte, toda vez que la demanda se presentó directamente -*per saltum*- sin el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora y en concordancia con el de la salud, contemplados en los artículos 4 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá requerirse a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de quien legalmente la represente para que, una vez notificado este acuerdo, efectúe de inmediato el trámite de ley de la demanda; lo anterior, implementando las medidas que estime necesarias para salvaguardar el derecho a la salud del personal involucrado¹.

¹ Esto ante la emergencia sanitaria que existe en el país con motivo del virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como los informes de las autoridades del sector salud, lo que se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la jurisprudencia XX 2o. J/24 de Tribunal Colegiado de Circuito, de rubro "HECHO NOTORIO, LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

En ese sentido, el envío de la información y la documentación atinente podrá efectuarse a través de la cuenta cumplimientos.salacm@te.gob.mx precisando el número de juicio, sin perjuicio que, en su oportunidad, sea remitida en forma física por la vía que la responsable determine.

Atento a ello, con fundamento en los artículos 197 fracciones III y XVI y 204 fracciones I, IV, VIII y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 51 fracciones I, XI y XIV, 53 fracciones I y XVIII y 70 fracción II del citado Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Con la documentación de cuenta se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SCM-JDC-993/2021**.

SEGUNDO. A fin de que acuerde y en su caso, sustancie lo que en Derecho proceda para proponer a la Sala la resolución que corresponda, túnese el expediente al **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, por encontrarse vinculado con el diverso SCM-JDC-832/2021, turnado a la misma ponencia.

TERCERO. Se requiere a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de quien legalmente la represente, para que una vez notificado el presente acuerdo realice el trámite de la demanda en los términos precisados en este proveído.

Notifíquese por oficio a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acciona Nacional, acompañando copia de la documentación atinente; por estrados a la parte actora y demás personas interesadas, así como hágase del conocimiento público en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
Héctor Romero Bolaños

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
Laura Tetetla Román

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral².

² Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente

Nombre:Héctor Romero Bolaños

Fecha de Firma:25/04/2021 10:19:14 a. m.

Hash: iQs/5HuQUhreIiSPRuSVYUsL1KMcP9IhGQu+IYFxb6E=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre:Laura Tetetla Román

Fecha de Firma:25/04/2021 01:54:12 a. m.

Hash: Xlyb2HdQhRG0hSNaGbL8RA4FDUe1DNBt3d6TSYfo5mA=

Nueve 11



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO¹
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

P R E S E N T E . -

TERPJF SALA REGIONAL CJ

21 ABR 2018 18:00 hrs

FIRMA: Pissi Valencia

PEDRO ALBERTO GUTIÉRREZ VARELA en mi carácter de militante, aspirante del Partido Acción Nacional² a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla en el proceso electoral local 2020-2021, personalidad reconocida en el expediente CJ/JIN/153/2021 y acumulados en el cual soy actor, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 1185, PH 2, Colonia Letrán Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03650, en esta Ciudad de México, y la cuenta de correo electrónico pedroalbertogtz@gmail.com, asimismo autorizo para dichos efectos a Rafael Elizondo Gasperín, Melquiades Marcos García López y Jair Hernández Castillo.

De igual manera, con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41, Base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ 3 párrafo 2 inciso c), 79, 80, 83, inciso b), y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁴ vengo a interponer, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJ/JIN/153/2021 y acumulados

La presentación directa del presente medio de impugnación ante esta Sala Regional se hace ante el temor fundado de que la responsable incumpla, en tiempo y forma, con el trámite de Ley, pues ya en la resolución incidental SCM-

¹ En adelante Sala Regional Ciudad de México

² En adelante PAN

³ En adelante Constitución

⁴ En adelante Ley de Medios

JDC-431/2021, ha quedado evidenciado el actuar contumaz y negligente con que esta se conduce.

Hago valer mi impugnación y pretensión, en la cuestión previa, hechos, agravios, pruebas y petitorios que a continuación se expresan.

I. CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto se solicita su conocimiento *per saltum* por parte de esta Sala Regional, en razón de los que enseguida se expone.

Al respecto, resulta oportuno señalar que, los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución, así como 10.1 inciso d) y 80.2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede si antes de promoverlo se agotan antes las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante lo anterior, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo para resolver la controversia en términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior, cuyo rubro y texto es:

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.-

El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral."⁵

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Si bien lo ordinario sería que el suscrito acudiera la jurisdicción electoral local a plantear la presente impugnación y, una vez agotados los medios de impugnación previos, acudir a esta Sala Regional, el agotamiento de la cadena impugnativa implica la merma o extinción de mi pretensión dado lo avanzado del proceso electoral, ya que el plazo para el registro de candidatos ante el Instituto Electoral local fue entre el 4 y 11 de abril, órgano que deberá revisarlas y aprobar las que sean procedentes a más tardar el 3 de mayo, para posteriormente dar inicio a el periodo de campañas, el cual transcurrirá del 4 de mayo al 2 de junio.

En ese contexto, se estima actualizada la excepción al principio de definitividad, porque obligar al suscrito a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circscribe la impugnación, podría implicar una merma a mis derechos sustanciales objeto del juicio atinente.

Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a las partes actoras, previo al inicio de las campañas electorales, en cuanto a designación de las candidaturas por las cuales pretenden participar, se estima que no resulta exigible al suscrito que agoten las instancias previas.

Ello aunado a que, esta Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-534/2021 y acumulados, por razones similares a las aquí expuestas, tuvo por acreditado el planteamiento *per saltum* ahí solicitado, y dado que también la resolución primaria objeto de impugnación en dicho expediente, fue la misma que aquí se cuestiona, esto es, las providencias 296 emitidas por las cuales se designaron a los candidatos del PAN a diputados, presidentes municipales y regidores, es que también se estima debe tenerse por satisfecha la solicitud *per saltum*.

Pues de no ser así, se corre el riesgo de que, de nueva cuenta podrían emitirse sentencias contradictorias, como lo es el caso concreto, pues esta Sala Regional y la Comisión de Justicia, ante agravios similares en contra de las providencias 296, emitieron resoluciones opuestas, ya que la primera, en el expediente SCM-JDC-534/2021 y acumulados, las revocó parcialmente, en la materia de impugnación (solo para los cargos impugnados) dichas providencias, en tanto que la segunda, las confirmó en la resolución aquí impugnada.

Por lo que, a efecto de garantizar los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, es que se solicita a esta Sala Regional conozca, *vía persaltum*, la presente impugnación.

II. HECHOS

1. El 3 de noviembre de 2020, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para el Estado de Puebla.
2. En sesión extraordinaria de 29 de diciembre de la misma anualidad, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN⁶ aprobó solicitar a la Comisión Permanente Nacional que el **método para la selección de candidatos** a diputados e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Puebla para el proceso electoral 2020-2021, fuera la **designación**.
3. El 22 de febrero de 2021, fueron publicadas las providencias SG/185/2021, mediante las cuales se aprobó la **designación** como **método para la selección de candidatos** a diputados e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Puebla para el proceso electoral 2020-2021.

⁶ En adelante Comisión Permanente Estatal

4. El mismo 22 de febrero, fueron aprobadas las providencias SG/186/2021, por las que se autorizó la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del PAN y ciudadanos, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a diputados e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Puebla para el proceso electoral 2020-2021.

5. En esa misma fecha, se emitió la Invitación⁷ a los militantes del PAN y ciudadanos, a participar como precandidatos en el proceso de selección, vía designación, para la elección del proceso interno de designación de las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidurías 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16 del Ayuntamiento de Puebla.

Invitación que es violatoria de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, ya que no establece los plazos ciertos y fatales para que las Comisiones Permanentes Estatal y Nacional emitan, respectivamente, las propuestas de candidaturas a los cargos del Ayuntamiento de Puebla y, como consecuencia, la designación de dichas candidaturas. Ello aunado a que tampoco estableció el medio de impugnación para inconformarse de las controversias suscitadas con motivo de dicha Invitación.

6. El 28 de febrero siguiente, de conformidad con la invitación antes referida, el suscrito presentó su solicitud de registro para a la precandidatura del PAN a la Presidencia Municipal de Puebla.

⁷ En adelante Invitación

7. El 4 de marzo de la misma anualidad, el suscrito presentó escrito dirigido, entre otros, a la mencionada Secretaría, solicitando se me notificara la determinación sobre la procedencia de mi registro como aspirante a la candidatura a Presidente del Municipio de Puebla, ya que de la consulta realizada el 3 de marzo en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, no se advertía publicación alguna al respecto.

De manera posterior, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN publicó el acuerdo de procedencia SG/CDEPANPUE/001/2021, mediante el cual declaró la procedencia del registro de Pedro Alberto Gutiérrez Varela como aspirante a la candidatura a Presidente del Municipio de Puebla.

8. El posterior 8 de marzo, presente escrito ante el Comité Directivo Estatal dirigido a las Comisiones Permanentes Nacional y Estatal, así como a la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en el que:

- Solicite se precisara, por escrito a la brevedad y con la debida claridad, los criterios, elementos, factores y demás aspectos que de manera objetiva se utilizarían para analizar el perfil de las distintas precandidaturas y, consecuentemente, realizar las propuestas de designaciones de los integrantes del Ayuntamiento de Puebla, las cuales se remitirían, en su oportunidad, a la Comisión Permanente Nacional;
- Me puse a las órdenes de la Comisión Permanente Estatal, para presentarme en el lugar, fecha y hora que determinaran, a efecto de verificar cualquier evaluación que a manera de entrevista o cualquiera otra modalidad que se considerara pertinente, y

- Se me proporcionara la lista de miembros de la Comisión Permanente Estatal, así como sus datos de contacto tanto telefónicos como de electrónicos, a efecto de poder estar en capacidad de contactarlos y, en su caso, proporcionarles la información objetiva que desde la precandidatura se considerase relevante, antes de tomar cualquier decisión.

9. El inmediato 11 de marzo, el Secretario General en funciones del Comité Directivo Estatal del PAN, dio respuesta al escrito precisado en el numeral que antecede, en el sentido siguiente:

"En respuesta a los numerales 1 y 2, se informa:

Que de conformidad a lo establecido en las **PROVIDNCIAS SG/186/2021**, en la que se estableció la **INVITACIÓN AL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DEL AYUTAMEINTO DE PUEBLA, EN EL ESTADO DE PUEBLA**; así como el procedimiento a seguir de conformidad a los Estatutos y Reglamentos Generales del Partido Acción Nacional, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, deberá sesionar para realizar sus propuestas de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Puebla, por dos terceras partes de los integrantes de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 5, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido y 108 del Reglamento de Selección de candidaturas a cargos de Elección popular del Partido Acción Nacional.

En respuesta al número 3:

Se informa que dicha información en este momento no es posible atenderla, toda vez que se trata de datos personales, y que para tal efecto se consultará al área de Transparencia del Partido Acción Nacional para estar en condiciones legales de otorgar o no la información solicitada y así no afectar derechos de terceros."

10. Supuestamente, el 14 de marzo de 2021, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, llevo a cabo su sesión extraordinaria a efecto de analizar y aprobar las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de las candidaturas designadas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en dicha entidad.

Determinación que no fue publicada en estrados ni notificada al suscrito, pese haber hecho solicitud expresa para tal efecto.

11. El pasado 19 de marzo, se hizo del conocimiento de las Comisiones de Orden y Disciplina, Permanente Estatal y Permanente Nacional, todas del PAN, para los efectos legales a que hay lugar, **la existencia de la carpeta de Investigación FGEP/CDI/FIM-I/002556/2021**, por el delito de falsificación de documentos, en la que se señala como imputado a **Eduardo Rivera Pérez**, quien es militante del PAN y precandidato a la Presidencia del Municipio de Puebla.

12. En esa misma fecha, el suscrito presentó escrito dirigido a los miembros de la Comisión Permanente Estatal y a al Secretario General en funciones del Comité Directivo Estatal, en el que solicité se me notificara la resolución que en su caso haya tomado la Comisión Permanente Estatal respecto a las propuestas de designación de las candidaturas al Ayuntamiento de Puebla, en específico, la candidatura a Presidente Municipal.

Solicitud que a la fecha de la presente impugnación no le ha recaído respuesta alguna y, mucho menos, se me ha notificado determinación alguna.

13. El pasado 25 de marzo, promoví juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra de las Comisiones Permanentes Nacional y Estatal de emitir las propuestas de candidatos a Presidente del Municipio de Puebla y de realizar la designación respectiva.

14. En esa misma fecha, se publicaron en Estrados del Comité Ejecutivo Nacional del PAN las Providencias SG/296/2021,⁸ emitidas por el Presidente Nacional del PAN, por las que se designaron de manera ilegal y arbitraria, las candidaturas a diversos cargos de elección popular, entre ellas, la de Eduardo Rivera Pérez como candidato a Presidente del Municipio de Puebla.

15. En contra de providencias SG/296/2021, promoví ante esta Sala Regional, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue radicado con el número de expediente **SCM-JDC-431/2021** y respecto del cual, el pasado 1 de abril se emitió acuerdo plenario en el sentido reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del PAN para que:

- Resolviera en un plazo no mayor a 5 días naturales contados a partir de la notificación de dicho acuerdo plenario;
- Notificara su determinación al suscrito dentro de las 24 horas siguientes; e

⁸ Providencias que, por economía procesal se omiten transcribir pero que, se solicita se tengan por reproducidas como si a la letra se insertaran.

- Informara a esta Sala Regional dentro de ese plazo sobre el cumplimiento del acuerdo plenario.

16. En contra del incumplimiento de la Comisión de Justicia del PAN, promoví incidente por el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **SCM-JDC-431/2021**, el cual fue declarado parcialmente fundado por esta Sala Regional, y evidenció que la responsable, además de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, trató de impedir que pudiésemos conocer y recurrir la resolución impugnada, al omitir notificarnos en el domicilio señalado en autos y no publicarla en estrados electrónicos de manera integral, lo cual la fecha, sigue sin suceder.

Con motivo de la notificación de la resolución del incidente citado, esta Sala Regional hizo del conocimiento del suscrito **la resolución emitida en el juicio de inconformidad CJ/JIN/153/2021 y acumulados**, misma que me causa los siguientes:

III. AGRAVIOS

La resolución impugnada en **contraria a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia**, en tanto que el actuar de la responsable ha sido en todo momento en perjuicio de mi derecho de defensa y acceso a la tutela judicial efectiva.⁹ Ello es así, puesto que la responsable, indebidamente:

- a) Dejó de estudiar la totalidad de los agravios;
- b) Descontextualizó los motivos de agravio hechos valer;

⁹ Por economía procesal se omite transcribir la resolución impugnada, pero se solicita se tenga por transcrita como si a la letra se insertara.

- c) Consideró que estaban fundadas y motivadas las providencias SG/296/2021;
- d) Incurrió en violaciones procesales para desestimar agravios;
- e) Abordó el estudio de las pruebas ofrecidas en torno a los planteamientos hechos valer, circunscribiéndolo a probar, únicamente, lo relativo a la realización de actos anticipados de campaña, y
- f) Transgredió lo mandatado por esta Sala Regional;
- g) Dolosamente dilató la emisión de la resolución impugnada y evitó su conocimiento integral, al no publicarla debidamente en estrados y no notificarla al suscrito pese haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México, lugar donde tiene su domicilio la responsable.

En lo relativo al motivo de disenso identificado en el inciso **a) y b)**, la responsable, indebidamente aborda y descontextualiza los agravios hechos valer al señalar que solo formuló los agravios siguientes:

- Falta de motivación y fundamentación en la designación del candidato a Presidente Municipal, ya que únicamente se hace un pronunciamiento sobre los requisitos legales y estatutarios, **cuando yo me queje de una indebida fundamentación y motivación;**
- La realización de actos anticipados de precampaña;

- No se justificó la facultad excepcional para emitir las providencias SG/296/2021, por parte del Presidente del CEN del PAN;
- Que no se tomó en cuenta la carpeta de investigación en contra de la persona designada como candidata al cargo mencionado, y
- Que no se consideró que la persona designada ya había sido designada en dos ocasiones como candidato a dicho cargo.

Al concretarse únicamente al estudio de los motivos de disenso referidos, la responsable actúa de manera arbitraria, ilegal y contraria a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, al no hacer un análisis integral y puntual de mi escrito de demanda y con ello, dejar de advertir y estudiar (tal y como se puede advertir en la impugnación) que también hice valer los agravios siguientes:

- Que la Invitación a los militantes del PAN y ciudadanos, a participar como precandidatos en el proceso de selección, vía designación, para la elección del proceso interno de designación de las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidurías 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16 del Ayuntamiento de Puebla,¹⁰ resultaba violatoria de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, ya que no establece los plazos ciertos y fatales para que las Comisiones Permanentes Estatal y Nacional emitan, respectivamente, las propuestas de candidaturas a los cargos del Ayuntamiento de Puebla y, como consecuencia, la designación de dichas candidaturas. Ello aunado a que tampoco estableció el medio de

¹⁰ En adelante Invitación

impugnación para inconformarse de las controversias suscitadas con motivo de dicha Invitación;¹¹

- No publicó en estrados, ni se notificó al suscrito, pese haber hecho solicitud expresa para tal efecto y señalado domicilio, las propuestas de candidatos aprobadas por la Comisión Estatal Permanente;¹²
- El procedimiento de interno de selección de candidatos a la Presidencia Municipal de Puebla, transgredió los principios de imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia y legalidad;
- Que en modo alguno las providencias SG/296/2021, cumplían con los parámetros señalados por esta Sala Regional en la sentencia del expediente SCM-JDC-045-2021;
- Uso indebido e inequitativo de Eduardo Rivera Pérez de la radio, a manera de entrevistas, para promocionar la precandidatura;
- Violación al derecho de ser votado y a los fines del partido político de garantizar el acceso de ciudadanos y militantes a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, así como de promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público;

¹¹ Motivo de disenso contenido en el hecho 5 de mi demanda.

¹² Motivo de disenso contenido en los hechos 10 y 12 de mi demanda.

- Se debió privilegiar el acceso a la candidatura del Municipio de Puebla de aquellos aspirantes que nunca han tenido acceso a ser postulados como candidatos a dicho cargo, e
- Indebida valoración del perfil de los candidatos, ya que no se tomaron en cuenta, valoraron y razonaron los motivos por los que no se tomaron en cuenta los perfiles de los demás candidatos, incluido en suscrito.

En lo que respecta a los agravios identificados con los numerales a) b) y c), la responsable arbitraria e indebidamente aduce que me quejé de una falta de fundamentación y motivación, **cuando en realidad yo aduje una indebida motivación y fundamentación**, por lo cual señalé que las Providencias SG/296/2021, únicamente se construyeron, de manera dogmática y arbitraria, a precisar lo relativo al cumplimiento de los requisitos legales y estatuarios.

En ese sentido, omitió considerar que en mi impugnación expresamente señalé que dichas providencias no cumplieron con lo señalado por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-045-2021, en donde se estableció que:

"... la determinación final sobre cada una de las candidaturas para las regidurías y presidencias municipales que se elegirán en Puebla, a cargo de la Comisión Permanente Nacional del PAN sí debe constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada, al estar de por medio el ejercicio del derecho político-electoral a ser votadas de las personas que hubieran pretendido obtener una candidatura, así como su derecho de acceso a la justicia.

Es decir, al ser la decisión final del PAN sobre la designación de las candidaturas, es preciso que funde y motive su determinación, al ser la que -en todo caso- garantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para -de ser el caso- impugnarlas...

... la Comisión Permanente Nacional deberá emitir una resolución de manera fundada y motivada, respecto a las candidaturas designadas en el estado de Puebla, para que, quien estime vulnerado algún derecho y tenga interés, las solicite

y las conozca a fin de estar en posibilidad de controvertir las razones dadas por la citada comisión."

Es decir, que la designación de las candidaturas debería estar debidamente fundada y motivada, ya que es necesario que se conozcan las razones, motivos y fundamentos aplicables al caso concreto de su determinación a fin de garantizar el derecho de defensa de los participantes.

De ahí que se cuestionara en la demanda que las providencias no exponen las razones y motivos y fundamentos aplicables que soportan la designación de Eduardo Rivera Pérez, quien, por los diversos motivos expuestos en la demanda, no tenía un perfil idóneo, puesto que como este órgano jurisdiccional federal, amplia y tradicionalmente ha sustentado no basta con que las autoridades responsables refieran genéricamente algún precepto normativo, sino que es su obligación manifestar las razones y motivos por los cuales resultan aplicables al caso concreto, lo que, se insiste, en la especie no sucedió.

Y que, en todo caso, existían perfiles más adecuados que el de Eduardo Rivera Pérez, como lo es el del suscrito, quien debió ser designado como candidato y no la persona mencionada.

En ese tenor, la impugnación cuestiona el que en las providencias SG/296/2021 no se hayan expresado debidamente las razones que soportan la designación y que no se haya justificado porque no se eligieron otros perfiles que resultaban más adecuados, lo cual hubiese permitido una adecuada defensa de los inconformes, incluido el suscrito.

Planteamiento que arbitrariamente omitió considerar la responsable y que, por eso, indebidamente arriba a la consideración descontextualizada e ilegal de que si se encuentran motivadas y fundadas las providencias SG/296/2021.

En ese sentido, resulta incorrecto e ilegal que la responsable aduzca que sí se motivaron y fundaron las providencias aludidas al narrarse en la parte considerativa de éstas, que se llevó a cabo el procedimiento previsto por la normativa para la designación, cuando lo cierto es, que no establecieron los motivos que llevaron al órgano responsable a realizar tales designaciones, con lo cual, se me dejó en total estado de indefensión, puesto que no tuve conocimiento de si fui considerado en el procedimiento¹³ y, en su caso, por qué no se me designó o por qué razones fue preferido otro perfil sobre el mío, máxime que existían diversas inconsistencias y circunstancias de hecho y de derecho en torno al candidato designado Eduardo Rivera Pérez, mismas que hice valer durante el proceso de selección como en mi impugnación.

En este contexto, la responsable debió de haber analizado en su conjunto el todas y cada una de las alegaciones y valorado de forma concatenada el acervo probatorio existente y arribado a la misma conclusión que esta Sala Regional en la sentencia del expediente SCM-JDC-534/2021, en el cual distintos aspirantes a candidaturas de cargos distintos al del Ayuntamiento de Puebla, igualmente impugnaron las providencias SG/296/2021, por estimar que, entre otras cuestiones, no se encontraban debidamente fundadas y motivadas.

En la sentencia del expediente referido, esta Sala Regional consideró que las Providencias SG/296/2021, carecían de una debida motivación y fundamentación,

¹³ En el escrito de demanda se hace valer en el apartado de hechos que no tuve conocimiento de las propuestas aprobadas por la Comisión Permanente Estatal, las cuales tampoco se ven reflejadas en las providencias SG-296/2021.

pues no obstante que se tiene un sustento de las actuaciones partidistas en el proceso interno de designación de candidaturas, para diputaciones y la integración de Ayuntamientos, lo cierto es, que dichas providencias omiten motivar debidamente las causas materiales o de hecho que dieron lugar a que el órgano responsable emitiera dicha resolución.

De igual manera precisó que tampoco es suficiente que se señale que se verificó que cada perfil registrado hubiera cumplido en tiempo y forma, entregando la documentación solicitada y con los requisitos formales y de elegibilidad para ser postulados por el Partido, como la presentación oportuna de las y los aspirantes en los tiempos y con las formalidades establecidas en la invitación para participar en el proceso de designación; la verificación de que las precandidaturas cumplieran con los requisitos legales de conformidad con la Constitución local y en lo previsto en la Ley Electoral; y, que las precandidaturas cumplieran con los requisitos estatutarios y normatividad interna del Partido. Lo anterior, toda vez que, **para colmar el principio de motivación, resulta necesario indicar las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de las providencias impugnadas.**

Ello aunado a que en las providencias SG-296/2021, también se omitió señalar cuáles fueron las ternas propuestas a la Comisión Permanente Nacional; quiénes integraron la última propuesta; cuál fue el orden de prelación de las personas que deberían considerarse para ser designadas como candidatas a los cargos de elección popular y por qué razones se seleccionó a las personas que finalmente se decidió postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local de Puebla.

Lo cual resulta relevante en el caso concreto, pues el suscrito también señaló como agravio que no tuvo conocimiento del contenido del acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, en donde se analizó y aprobó la propuesta que sería enviada a la Comisión Permanente Nacional de las candidaturas, pues no fue publicada en estrados y que, pese al haber solicitado por escrito su notificación, ésta nunca se llevó a cabo.

Por lo que respecta a los agravios de los incisos d) y e), la responsable, indebidamente coligió que las pruebas ofrecidas no acreditaban la realización de actos anticipados de campaña o que hubiere habido una designación previa, siendo que esos no fueron los únicos hechos o irregularidades que se pretendió acreditar con las mismas.

Asimismo, la responsable de manera ilegal trata de desestimar, en lo individual cada probanza, sin hacer un estudio adminiculado de las mismas, pese a que expresamente si hizo referencia a su valor adminiculado y concatenado.

Dentro de las irregularidades que la responsable arbitrariamente omitió considerar y en consecuencia pronunciarse en relación con las pruebas ofrecidas, se encuentran las siguientes:

- El procedimiento de interno de selección de candidatos a la Presidencia Municipal de Puebla, transgredió los principios de imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia y legalidad;
- La existencia de un favoritismo, sesgo, preferencia de las dirigencias estatales y nacional del PAN para otorgarle a Eduardo Rivera Pérez la candidatura mencionada;

- Uso indebido e inequitativo de Eduardo Rivera Pérez de la radio, a manera de entrevistas, para promocionar la precandidatura;
- Violación al derecho de ser votado y a los fines del partido político de garantizar el acceso de ciudadanos y militantes a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, así como de promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público;

Razón por la cual, resulta contrario a derecho que la responsable aduzca que mi inconformidad estribó en que Eduardo Rivera Pérez realizó actos anticipados de precampaña, ya que existían acuerdos previos al inicio del proceso de selección de candidaturas.

En lo que respecta al análisis particular de las probanzas realizado por la responsable, se advierte que ésta, de manera indebida e ilegal:

- No se constriñe a las ligas de internet precisadas en mi demanda, por el contrario, refiere unas distintas;
- Omite tomar en cuenta diversas probanzas;
- No realiza un debido desahogo y, mucho menos valoración, de las pruebas;
- No realiza un adecuado tratamiento en el que se señale de manera puntual su existencia y contenido;

- No utiliza ni refiere metodología alguna para abordarlas;
- No hace un análisis concatenado, por el contrario, hace un estudio aislado y descontextualizado, y
- Realiza desestimaciones dogmáticas y carentes de sustento sobre las pruebas.

En lo que respecta a la prueba referida en el **inciso a)** de la página 31 de la resolución impugnada, de manera ilegal no solo omite el análisis de las probanzas ofrecidas, esto es, **NO** certifica la existencia y contenido en los links ofrecidos para tal efecto, sino que hace referencia a una liga de internet que en momento alguno fue señalada en la demanda, la cual es: https://twitter.com/eduardori-vera01?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor en el cual supuestamente se encuentran 4 de las publicaciones señaladas en la demanda, cuestión que no es así, pues al intentar consultar dicho liga de internet, esta no se refiere a la red social Twitter y, mucho menos a la cuenta correspondiente a Eduardo Rivera Pérez.

Así, la responsable, arbitraria y fuera de contexto se constriñe a pegar una supuesta captura de pantalla de las publicaciones realizadas en la cuenta de Twitter correspondiente a Eduardo Rivera Pérez y **no desvirtúa las manifestaciones del suscrito en cuanto a su contenido y los hechos que se prueban.**

Excepción hecha de la última captura de pantalla, correspondiente a la publicación de 22 de marzo en denominada *"Nos reunimos dirigentes y aspirantes con el firme compromiso de seguir sumando por #Puebla"*

Respecto de la cual aduce incongruentemente que no se describieron las personas que aparecen en la imagen, a efecto de poder ser individualizadas, lo cual es incorrecto e ilegal, puesto que sí se señalaron el nombre de dichas personas, tal y como puede advertirse en la trascipción de la parte conducente de mi demanda, que a la letra dice:

"Publicación en la que se acompaña una fotografía en donde aparece Eduardo Rivera Pérez reunido, entre otros, con dirigentes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, entre los que se identifica a:

- Genoveva Huerta Villegas, Presidente Estatal de PAN en Puebla
- Carlos Martínez Amador, Presidente Estatal del PRD en Puebla
- Rafael Von Raesfeld Porras, Presidente en funciones del Comité Municipal del PAN en Puebla
- Julián Rendón, integrante del Comité y Consejo Estatal del PRD en Puebla
- Humberto Fernández de Lara, Presidente del Comité Municipal del PRI en Puebla
- Arturo Loyola González, integrante del Comité y Consejo Estatal del PRD en Puebla
- Oswaldo Jiménez, candidato a diputado plurinominal del PAN y la coalición Va por México para el proceso 2020-2021
- Ana Teresa Aranda Orozco, candidata a diputada federal del PAN para el proceso 2020-2021
- Carolina Beauregard, candidata a diputada federal del PAN para el proceso 2020-2021
- Xitlalic Ceja, candidata a diputada federal del PRI y la coalición Va por México para el proceso 2020-2021

Entre otros

Posteriormente, la responsable de manera dogmática e ilegal hace referencia que dicha publicación fue reproducida en la misma red social por la presidenta del Comité Directivo Estatal, sin señalar el link correspondiente ofrecido en a la

demandada, su existencia y contenido y sin desvirtuar lo que se pretendió probar con la misma.

De igual manera, la responsable de manera dogmática e ilegal, refiere que el suscrito ofreció como medio probatorio un video de 16 de febrero del año en curso, del cual se advierte que Eduardo Rivera Manifestó su intención de obtener la candidatura del PAN a la Presidencia Municipal de Puebla, sin señalar el link correspondiente ofrecido en la demanda, su existencia y contenido y sin desvirtuar lo que se pretendió probar con la misma, todo lo cual, demuestra su ilegal proceder.

En el análisis de la prueba referida en el **inciso b)** de la página 36 de la resolución impugnada, la responsable hace alusión a una prueba que no fue ofrecida por el suscrito, pero de la cual, por la breve descripción que se hace por la responsable, se acredita que las personas designadas como candidatas a la Presidencia Municipal y Sindicaturas del Municipio de Puebla son integrantes de la planilla que presentó Eduardo Rivera Pérez.

En lo relativo a la prueba referida en los **incisos c), b), d)** de la página 36 en adelante de la resolución impugnada, la responsable, de manera ilegal, no se constríñe al análisis de las probanzas ofrecidas, esto es, a certificar su existencia y contenido en los links ofrecidos para tal efecto, sino que hace referencia a una liga de internet que en momento alguno fue señalada en la demanda.

Ello aunado a que, únicamente realiza una captura de pantalla, sin precisar y, mucho menos describir, el contenido de la publicación y, si éste, corrobora el dicho del suscrito y, mucho menos, desvirtuar lo que se pretendió probar con la misma.

En el análisis de la prueba referida en el **inciso e)** de la página 39 de la resolución impugnada, la responsable de manera indebida, únicamente realiza una captura de pantalla, sin precisar y, mucho menos describir, el contenido de la publicación y, si éste, corrobora el dicho del suscrito y, mucho menos, desvirtuar lo que se pretendió probar con la misma.

En el análisis de la prueba referida en el **inciso f)** de la página 41 de la resolución impugnada, la responsable de manera indebida, refiere que no fue posible encontrar el vínculo de internet que hace referencia a la entrevista de 17 de febrero. Al respecto, se advierte que la dirección del vínculo de internet que refiere haber buscado la responsable, es distinto al ofrecido por el suscrito, de ahí que no haya podido acceder, puesto que le agregó los caracteres "<https://>"

Sin embargo, en ese mismo apartado, la responsable, de manera incongruente refiere que si fue posible encontrar la nota periodística en el mismo link que dice no puedo acceder, por lo que realiza una trascipción del contenido de la nota, así como del audio correspondiente a la entrevista. Dejando de tomar en cuenta el contenido del otro link ofrecido en la demanda el cual es:
<https://twitter.com/efekto10/status/1362047088918470657?s=24>

Así, la responsable de manera incorrecta señala que, a partir del audio de dicha entrevista, advertía que Eduardo Rivera Pérez no señaló que existía un acuerdo para que la designación de la candidatura del PAN a la Presidencia Municipal de Puebla recayera en él y que éste solo tenía hasta el momento la calidad de aspirante.

Ello es así, pues del contenido de las notas periodísticas, así como del audio de la propia entrevista, **claramente se advierte, como lo precisa la responsable, que**

al hacer referencia a que el 16 de febrero se llevó a cabo una reunión entre las dirigencias estatal y nacional del PAN, en la que se llegó un acuerdo o negociación de que la candidatura a la Presidencia Municipal de Puebla debía recaer en la persona del entrevistado, este no negó categóricamente la existencia de dicha reunión, que estuvo presente en ella y, mucho menos del acuerdo tomado, por el contrario, precisó, expresamente, que ello había sido producto del dialogo, no obstante que, posteriormente refirió que tenía la calidad de aspirante y que se iba a sujetar a las reglas del proceso interno de selección.

Prueba que, concatenada con los demás elementos de prueba ofrecido, originaban un fuerte indicio de existió una violación a los principios de **imparcialidad, igualdad y equidad** en el procedimiento interno de selección, lo cual no hizo la responsable.

En el análisis de la prueba referida en los incisos **inciso g) h) e (i)** de la página 45 de la resolución impugnada, la responsable no hace valoración alguna, esto es, no refiere si corrobora el dicho del suscrito y, mucho menos, desvirtúa lo que se pretendió probar con la misma.

Por otra parte, la responsable, de manera ilegal y contraria al principio de exhaustividad, omitió la certificación de su existencia y contenido, desahogo y valoración de las pruebas siguientes:

- Publicación en la red social Twitter de **16 de febrero de 2021**, en la cuenta: @Genoveva Huerta, correspondiente a la dirigente del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, en la que se difunde un mensaje en el que se informa que en el PAN había llegado a un consenso para respaldar la

candidatura de Eduardo Rivera Pérez. Consultable en la liga de Internet:
<https://twitter.com/genovevahuerta/status/1361786438518337538?s=24>

- Publicación de **16 de febrero de 2021**, en la la red social Twitter, en la cuenta: @eduardorivera01, correspondiente a Eduardo Rivera Pérez, donde ésta persona, manifiesta su agradecimiento al apoyo de las dirigencias estatal y nacional respecto al respaldo de su candidatura por el PAN a la Presidencia Municipal de Puebla. Consultable en la liga de Internet: <https://twitter.com/eduardorivera01/status/1361796439785963522>
- Publicación de **16 de febrero de 2021**, en la la red social Twitter, en la cuenta: @eduardorivera01, correspondiente a Eduardo Rivera Pérez, ésta persona, manifiesta, a través de un video, su aspiración a la candidatura del PAN a la Presidencia Municipal de Puebla. Consultable en la liga de Internet:
<https://twitter.com/eduardorivera01/status/1361894101558452225?s=24>
- Publicación de **16 de febrero de 2021**, en la red social Twitter, en la cuenta: @JesusZaldivarB, correspondiente a Jesus Zaldivar, dirigente del PAN, quien, con respecto al acuerdo del PAN de respaldar la candidatura de Eduardo Rivera Perez a la Presidencia del Municipio de Puebla por el PAN, manifiesta que: *"En @AccionNacional siempre se privilegia las coincidencias y los acuerdos que son base de la unidad, nuestro compromiso con los ciudadanos hoy, está por encima de todo, estamos listos para #UnirAPueblaUnirAMéxico. Vamos fuertes rumbo al 6 de Junio."* Consultable en la liga de Internet:
<https://twitter.com/JesusZaldivarB/status/1361791151380946944>

- **Publicación de 17 de febrero de 2021**, en la red social twitter cuenta @informativo 102 correspondiente a el medio de comunicación denominado Informativo 102, se publicó lo siguiente:

"#AlAire el aspirante del @PANPUEBLA a la alcaldía de #Puebla, @eduardorivera01, quien señala con @IvanMercadoNews, que participara en la elección, porque se generaron las condiciones tras el dialogo en su partido, porque a pesar de las descalificaciones, eso se dejara atrás.

En respuesta a dicha publicación, Eduardo Rivera Pérez, publicó los comentarios siguientes:

Hay las condiciones para que no se den golpes bajos, confió que la intervención que hizo @MarkoCortes, @LariosHector, fincó los compromisos que todos asumimos y tengamos altura de miras para el entendimiento y unidad en el partido: @eduardorivera01 con @IvanMercadoNews.

Estamos abiertos a todas las expresiones y a otros partidos políticos, ya hay una alianza con el PRI y el PRD, pero estamos dialogando para sumarlos en este esfuerzo: @eduardorivera01 con Ivan MercadoNews.

Consultable en la liga de Internet:
<https://twitter.com/informativo102/status/1362041405770665987?s=24>

- Publicación en la red social Twitter de fecha 28 de febrero, en la cuenta: @eduardorivera01, correspondiente a Eduardo Rivera Pérez, en la que ésta persona difunde lo siguiente: "Nos registramos como aspirantes a integrar el Ayuntamiento de Puebla en el proceso interno de @AccionNacional. Queremos el bien de Puebla y de México; Gracias a todas y todos por su

participación. #JuntosXPuebla ¡¡¡Venga equipo"
<https://twitter.com/eduardorivera01/status/1366181747424190467?s=21>

- Publicación en la red social Twitter de fecha de 14 de marzo, en la cuenta: @eduardorivera01, correspondiente a Eduardo Rivera Pérez, en la que ésta persona difunde lo siguiente: *"Agradezco a la militancia y a la Comisión Permanente del @PANPuebla, proponerme como candidato a presidente municipal junto con la planilla que me acompaña. Seguiremos organizándonos con la sociedad para fortalecernos ante los retos venideros.* Consultable en la liga de Internet: <https://twitter.com/eduardorivera01/status/1371250295624380419>
- Publicación en la red social Twitter de fecha de 22 de marzo, en la cuenta: @eduardorivera01, correspondiente a Eduardo Rivera Pérez, en la que ésta persona difunde lo siguiente: *"Nos reunimos con dirigentes y aspirantes con el firme compromiso de seguir sumando por #Puebla. Gracias por aceptar la invitación.* Consultable en la Liga de Internet: <https://twitter.com/eduardorivera01/status/1374062110263668737?s=21>
- Publicación en la red social Twitter de fecha de 22 de marzo, en la cuenta: @GenovevaHuerta, correspondiente a Genoveva Huerta, en la que ésta persona difunde lo siguiente: *"Vamos caminando con pasos firmes. Hoy estamos más unidos y fuertes, que nunca. ¡Vamos juntos puebla!* Consultable en la liga de Internet: <https://twitter.com/genovevahuerta/status/1374064331546066950?s=21>

El cumulo de inconsistencias de la responsable en torno al material probatorio aportado, dieron como consecuencia que ésta, de manera incorrecta y contraria a los principios de exhaustividad, congruencia y objetividad, arribara a la conclusión,¹⁴ después de hacer un análisis adminiculado de las mismas, el cual jamás realizó, de que:

- Previo al inicio del proceso interno de selección de candidaturas, Eduardo Rivera Pérez manifestó su interés en participar y ser postulado por el PAN y otros partidos políticos a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla y, que incluso tuvo acercamiento con fuerzas políticas contrarias para tal efecto, lo cual no resulta ilegal.
- No resultaba exigible a las personas designadas, la abstención de realizar actos tendentes a la obtención de la designación.

En ese sentido, la responsable, en modo alguno y de manera debidamente fundada y motivada, expone o justifica como es que, a partir de los elementos de prueba aportados, no se acreditaban las violaciones alegadas por el suscrito a los principios de igualdad, imparcialidad y equidad o, como es que no se configuraban los actos anticipados de campaña precisados o, en su caso, el uso indebido e inequitativo de la radio.

En relación con el motivo de disenso referido en el inciso d), se estima que la responsable indebidamente desestima mi alegación de en el sentido de pasar por alto que:

¹⁴Consideraciones de las páginas 48 a 50 de la resolución impugnada.

- Eduardo Rivera Pérez ya había sido designado en dos ocasiones como candidato a Presidente Municipal de Puebla, y
- Existe una la carpeta de investigación por el delito de falsificación de documentos imputado a Eduardo Rivera Pérez.

En cuanto al primer punto, la responsable de manera dogmática adujo que el hecho de que una persona ya haya sido candidata no la inhabilita para volver a serlo, además que estaba demostrada la competitividad de dicho candidato al haber ganado una elección.

Siendo que yo no cuestioné que ello fuera un impedimento y que también señalé que dicha persona ya había perdido la elección inmediata anterior como candidato a presidente municipal, con lo cual no quedaba demostrada su competitividad.

Ello, aunado a que mi planteamiento fue en el sentido de que, en la designación de candidaturas debía privilegiarse el derecho político electoral de ser votado y de acceder a una candidatura a quienes, teniendo la calidad de militantes del PAN y cumpliendo con los requisitos legales y estatutarios establecidos, tienen dicha aspiración y nunca han sido propuestos como candidatos a dicho cargo.

En ese sentido, se planteó como motivo de inconformidad, que la propuesta y designación de Eduardo Rivera Pérez era contraria al derecho de ser votado y a los fines del partido político de garantizar el acceso de ciudadanos y militantes a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, así como de promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; pues dicha persona no obstante ya fue propuesto en dos ocasiones como candidato a la Presidencia Municipal de Puebla,

la última fue en el periodo inmediato anterior a través de la figura de la designación, en el cual perdió la elección y no demuestra su competitividad.

Y es que, al volverse a designar a dicha persona como candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, se hacen nugatorios los derechos a que se ha hecho mención de los militantes del PAN, ya que las dirigencias estatal y nacional privilegian los derechos de un militante frente a los demás con la misma aspiración.

Planteamientos que en modo alguno son desvirtuados por la responsable, por lo que se viola el principio de legalidad y exhaustividad.

En lo que respecta al segundo de los puntos referidos, la responsable, indebidamente refiere que, aun suponiendo sin conceder que fuera cierta la existencia de una carpeta de investigación en contra de Eduardo Rivera Pérez, ello no es impedimento para ostentar una candidatura.

Ello es así, puesto que, de conformidad con la normativa interna del PAN, la existencia de dicha carpeta tiene como consecuencia el inicio de un procedimiento especial para conocer de dicha conducta y, en su caso, dictar como medida cautelar, la suspensión de derechos partidistas de Eduardo Rivera Pérez.

En ese tenor, la responsable, atendiendo a los principios de legalidad y exhaustividad y congruencia debió de haber consultado y obtenido de la Comisión de Orden y Disciplina del PAN si ya había iniciado el procedimiento especial y, en su caso cual era el estado procesal del mismo, pues es dicho órgano interpartidista el competente para determinar la suspensión de derechos.

Ya que, como se refiere en el hecho 11 de mi demanda, la carpeta de investigación **FGEP/CDI/FIM-I/002556/2021**, por el delito de falsificación de documentos, en la que se señala como imputado a Eduardo Rivera Pérez, también fue hecha del conocimiento de dicho órgano.

Ello aunado, a que la responsable pierde de vista y/o descontextualiza que, **dicho elemento NO se hizo valer como un impedimento**, sino como un elemento que debió de haberse ponderado en la designación de la candidatura en cuestión.

Por último, con referencia al motivo de descenso marcado con el inciso **g)**, se señala que, tal y como puede advertirse en el apartado de hechos, en todo momento ha existido un actuar doloso, negligente, arbitrario y evidentemente ilegal por parte de los órganos del PAN que intervienen en el proceso de selección de candidaturas, así como de la responsable, en el sentido de ocultar la información, y evitar que, los interesados, incluido el suscrito, podamos ejercer nuestro derecho de defensa.

En ese tenor, se puede advertir que se ha omitido la notificación de las propuestas aprobadas por la Comisión Permanente Estatal, el debido cumplimiento, en tiempo y forma de la resolución SCM-JDC-431/2021 y SCM-JDC-529/2021, la falta de notificación integral de la resolución CJ/JIN/153/2021 y acumulados, entre otros aspectos.

Circunstancias que nos obligan a presentar de manera directa el presente juicio ciudadano, ante el temor fundado de que la responsable indebidamente dilate, manipule u oculte el trámite del presente juicio ciudadano,

Asimismo, ese actuar doloso debe tomarse en consideración por esta Sala Regional, así como lo avanzado del presente proceso electoral, para que emita, en plenitud de jurisdicción una sentencia en la que resuelva el fondo de la cuestión planteada, en congruencia con lo resuelto en la sentencia SCM-JDC-534/2021 y acumulados.

IV. PRUEBAS

A efecto de acreditar lo expresado en el presente medio de impugnación, ofrezco las pruebas siguientes:

1. Instrumental de actuaciones, y
2. Presuncional Legal y Humana

V. PETITORIOS

PRIMERO. Tener por presentada en tiempo y forma el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Tener por reconocida la personería con que me ostento y tener por ofrecidas y admitidas las pruebas aportadas.

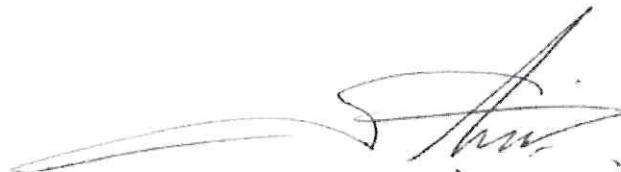
TERCERO. Se revoque la resolución impugnada y se resuelva la cuestión planteada en plenitud de jurisdicción.

CUARTO. Se revoque la designación de Eduardo Rivera Pérez como candidato del PAN a Presidente del Municipio de Puebla.

QUINTO. Se ordene a la Comisión Permanente Nacional que, de manera fundada y motivada, me designe como candidato del PAN a Presidente del Municipio de Puebla.

Ciudad de México, 23 de abril de 2021

ATENTAMENTE



Pedro Alberto Gutiérrez Varela